

Palacio Federal en Carácae, á 4 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2411

Ley de 6 de mayo de 1882, orgánica de los Tribunales Nacionales de Hacienda en la República, y por la que se deroga el número 1880, que es la ley XX del Código de Hacienda reformado en 1874.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

LEY XX DEL CÓDIGO DE HACIENDA

Tribunales Nacionales de Hacienda.

Art. 1° En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Tribunal Nacional de Hacienda, que ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Aduana del lugar en que reside.

Art. 2° Son atribuciones de los Tribunales Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1° De las causas de comiso.

2° De todas aquellas en que, según las disposiciones de este Código, se ventilen intereses del Fisco.

3° De las causas de presas y de las que además de éstas, correspondían al Almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extrangeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

4° De los delitos que resulte haberse cometido juntamente con el contrabando.

5° De los demás asuntos que les atribuyan leyes especiales.

Art. 3° De los recursos de apelación que se intenten, por virtud de sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, como de toda otra providencia apelable de los Tribunales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal, según se preceptúa en la Ley orgánica de este Cuerpo.

Art. 4° En el ejercicio de las atribuciones 1°, 2° y 3° del artículo 2°, los Jueces seguirán el procedimiento pautado en este Código y en las disposiciones especiales de cada caso, y en su defecto, el que determine el respectivo proce-

dimiento ordinario, en lo que no se oponga á los preceptos de esta Ley.

Art. 5° En el ejercicio de la atribución 4°, los Jueces de Hacienda observarán la tramitación fijada en el Código de Procedimiento Criminal, con excepción de lo que se determina en el artículo 3° de esta ley; y para la imposición de las penas aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 6° Los Jueces de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, de las ternas que de cada Juzgado presentará la Alta Corte Federal.

§ Estos Jueces durarán en sus funciones dos años y tendrán un Secretario y un portero de su libre elección.

Art. 7° Las faltas temporales ó accidentales de los Jueces de Hacienda, serán suplidas por el ciudadano que ocupe el primer lugar de los que quedan de la terna presentada; y al efecto será designado por el Presidente de la República, ó por la autoridad que éste indique.

Art. 8° En las faltas absolutas se formará nueva terna por la Alta Corte Federal para hacer la elección en los términos del artículo 6°, pudiendo, mientras tanto, el Presidente de la República nombrar al ciudadano que se designa en el artículo anterior.

Art. 9° Los Jueces de Hacienda, aun cuando hayan cumplido el período para que fueren nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de cuatrocientos bolívares que les impondrá la Alta Corte Federal.

Art. 10. Los Jueces y demás empleados que establece la presente ley, gozarán de los sueldos que les fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 11. Se deroga la Ley XX del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cúidese

de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—
Réfrendado.—El Ministro de Hacienda,
ANDRÉS M. CABALLERO.

2412

*Ley de 8 de mayo de 1882, aprobatoria
del contrato celebrado por el Ministro
de Obras Públicas con el ciudadano Félix
Rivas para establecer una empresa
de tranvías en Caracas.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 4 de noviembre de 1880 por el Ministro de Obras Públicas, autorizado por el Presidente de la República, y el señor Félix Rivas, concediendo á éste, privilegio para el establecimiento de una empresa de tranvías, en los términos siguientes:

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Félix Rivas, mayor de edad, comerciante y vecino de esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Se concede al ciudadano Félix Rivas el privilegio de establecer una empresa de tranvías, en Caracas, que comunique el centro de la ciudad con sus extremidades hacia la Candelaria y la Plaza de Abril, pudiendo extenderse la construcción y explotación de dicha empresa hacia las otras extremidades de la ciudad; y por el Occidente, hasta Antimano y hacia cualquiera otra dirección fuera de la ciudad en que no exista una concesión anterior que lo impida.

Art. 2º. Dentro de ocho meses, á partir de la fecha del presente contrato, comenzará la empresa sus trabajos, construyendo la línea que una la Plaza Bolívar con la de la Candelaria, pasando por las calles que convengan más á la empresa y de dejar concluida y entregada al tráfico esta primera línea, tres meses después de comenzados sus trabajos.

Art. 3º. Concluida la primera línea, continuará la segunda hasta la plaza de Abril, bajo las mismas condiciones de la primera.

Art. 4º. Para la construcción del tranvía se empleará el sistema que mejor convenga á la empresa, con tal que no ponga obstáculo á la circulación, y debiendo asegurarse para la población un servicio seguro y cómodo.

Art. 5º El máximo que se cobrará á cada pasajero en el interior de la ciudad,

será de cincuenta centésimos, y de un bolívar hasta Antimano, pudiendo ser el doble en los días de asueto.

Art. 6º La empresa, si á bien lo tuviere, podrá establecer un servicio para transporte de mercancías, y en este caso fijará, de acuerdo con el Gobierno, la tarifa que ha de regir.

Art. 7º La empresa introducirá libre de todo derecho de importación marítima y terrestre, los materiales de la vía, coches, utensilios, instrumentos y demás accesorios que necesite la línea de tranvías, previas las formalidades legales.

Art. 8º La empresa utilizará para establecer las líneas, las calles y caminos públicos, sin que por este respecto tenga que pagar indemnización alguna, así como también estará la mencionada empresa exenta de toda contribución nacional ó municipal, y sus empleados libres de todo servicio público.

Art. 9º El ancho de la vía será de sesenta y cinco centímetros, por lo menos, y el de los carros, de un metro cincuenta centímetros por lo más.

Art. 10. Será obligación de la empresa, conservar en buen estado el pavimento de las calles entre rieles.

Art. 11. El Gobierno se compromete á no conceder á ninguna otra persona ni corporación el derecho de establecer una empresa igual entre los lugares indicados, por el término de diez años á partir de la fecha de este contrato, siempre que la empresa cumpla con las obligaciones aquí estipuladas, y sin que por ésto deje el Gobierno de reconocer la propiedad absoluta y á perpetuidad de la empresa, respecto de las líneas que haya construido y de todos sus materiales, animales, accesorios, incluso el derecho de explotación.

Art. 12. En caso de interrupción de los trabajos por causa de fuerza mayor, se concederá á la empresa una prórroga igual al tiempo perdido por dicha causa.

Art. 13. Las controversias que se susciten por este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República.

Art. 14. Félix Rivas puede traspasar los derechos y privilegios que le concede el presente contrato, ya á otra persona, ya á una compañía ó corporación.

Art. 15. Al cumplimiento del presente contrato el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno, y Félix Rivas sus bienes habidos y por haber, firmando dos ejemplares de un mismo tenor en Caracas, á cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta.—Año